

se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion

Art. 37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

Art. 38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

Art. 39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *sí* ó *no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

Art. 40. Concluidas las votaciones, el presidente abrirá de nuevo la cesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *sí* ó que *no*, entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

Art. 41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

Art. 42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agre-

gando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

Art. 43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

Art. 44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discucion ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision, hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otro persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á mas de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

Art. 45. La vista será continúa hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el presidente.

Art. 47. Si la declaracion del jurado fuere absoluta, desde el comandante ó general en ge-

fe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido qué cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

Art. 48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestaren categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo el jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

ORGANIZACION DEL JURADO DE SENTENCIA  
Y VISTA ANTE EL MISMO.

Art. 49. Cuando el jurado de hecho declarase culpable al procesado, el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor, si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el artículo 10.

Art. 50. Luego que el escribano recoja la

lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

Art. 51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados con la suerte ni recusados.

Art. 52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiere completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al art. 13.

Art. 53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

Art. 54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de estos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12 para el jurado de hecho.

Art. 55. Por último, se fijará el dia de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

Art. 56. El dia de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

Art. 57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesión pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votación se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinión deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente, y en las ménos palabras que sea posible.

Art. 60. Se recogerá y asentará la votación en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

Art. 62. Los jurados de sentencia están su-

jetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinión que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

Art. 64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo á su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto mas le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre

sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal.*

41. Ya en el título VIII libro III de este tomo, tratamos detenidamente de los delitos de imprenta, exponiendo al mismo tiempo el procedimiento especial para su represion. Nos remitimos, pues, á aquel lugar, para evitar repeticiones inútiles.

42. El contrabando segun sea relativo al comercio exterior ó interior, se juzga con arreglo á la ordenanza de aduanas marítimas de 31 de Enero de 1856 en el primer caso, ó con arreglo á la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en el segundo.

Todo ciudadano está facultado para perseguir el contrabando, <sup>1</sup> entendiéndose esto no para detener ni molestar en los caminos á los traficantes, sino para seguirlos hasta el pueblo mas inmediato segun la ruta que lleve el arriero, y denunciarlo al juez que resida en él. <sup>2</sup> El juez se

<sup>1</sup> Pauta de comisos de 1843, sobre los modos con que se puede cometer este delito, y las penas en que se incurre. Véanse los nn. 9, 10 y 11, del tít. 25 del libro 2.

<sup>2</sup> Pauta de comisos de 1843.

limitará á examinar si hay falta de guia, ó discordancia entre la carga y la factura de la aduana que debe llevar precisamente el arriero, y dando certificacion de lo que resulte al promovedor, pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, donde se examinará y declarará el comiso; <sup>1</sup> y aun cuando la denuncia fuere de suplantacion de ropas ó de géneros prohibidos, no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabaltorios del tránsito, sino en el del término, á menos de que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinadas piezas, ó que el promovedor responda de los perjuicios á satisfaccion de los interesados. <sup>2</sup>

Sea, pues, que el juicio se inicie por la denuncia y certificacion de que hemos hablado con respecto al contrabando en el comercio interior, ó por la que se haga de cualquiera de los indicados motivos con respecto al marítimo, el juez deberá declarar el comiso dentro de tres dias, á menos que se oponga alguna excepcion que deba admitirse y cuya prueba exija un mayor término; en cuyo caso se prorogará por el muy indispensable, concediendo seis dias, y si los testigos ú otras pruebas estuviesen distantes, se concede-

<sup>1</sup> Pauta de comisos de 1843.

<sup>2</sup> Art. 5 de la ley de 4 de Setiembre de 1823.

rá uno por cada jornada de cinco leguas. <sup>1</sup> Todos los procedimientos son verbales en primera instancia, y lo serán en las ulteriores si las partes lo quisieren. Se consideran como partes en este juicio: el dueño de los efectos, el consignatario, el apoderado legítimo, el que de caucion de *rato et grato*, los dueños ó capitanes de buques en que vengán los efectos, el promotor fiscal, el administrador de la aduana, contador, comandante del resguardo, cuando es aprehensor, el denunciante y por último todo el que tenga interés en el juicio.

En los negocios que excedan de quinientos pesos y lleguen á dos mil, causará ejecutoria la sentencia de segunda instancia confirme ó revoque la de primera. Para que se admita la apelacion es necesario que quien la haya interpuesto se presente al tribunal que deba conocer de ella dentro de veinticuatro horas de haber apelado, si existe dentro de la poblacion, y si no dentro del término que se le señale por el juez de primera instancia que asentará la hora en el testimonio que dé al apelante. El simple lapso del término hace que cause ejecutoria la sentencia que se haya pronunciado. Los tribunales superiores fallarán estas causas dentro de veinte dias útiles. <sup>2</sup> El juez de primera instancia man-

<sup>1</sup> Pauta de comisos de 1843.

<sup>2</sup> Pauta de comisos de 1843.

dará testimonio de los juicios que celebrare al de segunda, así como este al de tercera para el efecto de que se revisen, con el fin de que se exiga la responsabilidad al que la haya contraído.

Todos los artículos que se ofrecieren en estas causas de comiso, se sustanciarán en los mismos términos y del mismo modo que el negocio principal, advirtiéndole que el juez no admitirá, sino los que sean indispensables y conducentes al juicio. Los incidentes criminales se seguirán por cuerda separada, sin que entorpezcan el juicio de comiso, y se sustanciarán según las leyes comunes. Sobre la distribucion del comiso y efectos que deban caer en esta pena, vease la pauta de comiso del comercio interior de 28 de Diciembre de 1843, y el arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856.

La vista de estas disposiciones es absolutamente necesaria para la debida instruccion de esta importante materia, de la que no podemos dar toda la idea que quisiéramos por ser las disposiciones legales citadas muy extensas, y los límites de esta obra muy reducidos; por lo mismo solo damos un ligero conocimiento, y señalamos los lugares en que debe estudiarse.

43. Extinguido el derecho de asilo en los templos, <sup>1</sup> abolido el fuero eclesiástico, <sup>2</sup> y de-

<sup>1</sup> Art. 8 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

<sup>2</sup> Art. 13 de la Constitución y ley llamada Juarez de 22 de Noviembre de 1855.

clarada la independencia de la Iglesia y del Estado, no hay para qué tratar de los procedimientos especiales, que Sala colocaba en este lugar, para explicar la manera de estraer á un reo del asilo sagrado, del modo de sustanciar las causas en materia de fé, y las que se siguieran contra un eclesiástico por un delito atroz. El estado actual de nuestra legislacion, hace innecesaria la esplicacion de estos puntos, que en otra época fueron de la mayor importancia.

## APÉNDICE.

### DEL JUICIO POR JURADOS.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

##### *Seccion primera.*

El O. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

*“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

*“El Congreso de la Union decreta la siguiente*

**Ley de Jurados en materia criminal, para el Distrito Federal.**

#### CAPITULO I.

##### *Juicio por Jurados.*

*“Art. 1º Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de*